



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2019-PA/TC  
LIMA  
PERFECTO ARTURO QUEZADA  
LOYOLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Perfecto Arturo Quezada Loyola contra la resolución de fojas 174, de fecha 13 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2019-PA/TC  
LIMA  
PERFECTO ARTURO QUEZADA  
LOYOLA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 15 (cfr. fojas 22), de fecha 26 de junio de 2015, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 14628-2011, que revocó la Resolución 10 (cfr. fojas 5), del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Décimo Noveno Juzgado de Trabajo Permanente de dicha corte, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa –nulidad de acto administrativo– promovida por el Ejército del Perú y, reformándola, la declaró improcedente.
5. En síntesis, el recurrente alega que dicha resolución vulnera su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues el pago de su compensación por tiempo de servicios (CTS) le ha sido abonado de modo parcial. En su opinión, esta debe calcularse tomando en cuenta el “*total de las remuneraciones pensionables por cada año de servicios efectivos*”, dado que el artículo 30 del Decreto Ley 19846 debe ser interpretado de modo extensivo y no literal (cfr. punto 1.5 del recurso de agravio constitucional).
6. Conforme el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales se encuentra subordinada al cumplimiento del requisito de firmeza. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que por resolución judicial firme “*debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” (cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-PHC/TC).
7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo, en tanto no observa que el demandante hubiera interpuesto recurso de casación contra la Resolución 15, pues el acto administrativo cuya nulidad se requirió en el proceso contencioso-administrativo subyacente –la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal de Ejército –Copere 11854/02.05.01.05.01– ha sido emitido por una autoridad con competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04734-2019-PA/TC  
LIMA  
PERFECTO ARTURO QUEZADA  
LOYOLA

nacional, razón por la cual, era susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación, independientemente de cualquier cuantía.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**